



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2662 -2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 28 NOV. 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 118097-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua San Lorenzo e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Ivo Nereo Acuña Pardo por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "1. Utilizar el Agua sin el correspondiente derecho de uso de agua" concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Administración Local de Agua San Lorenzo, en el marco de sus funciones, mediante Notificación N° 114-2019-ANA-AAA.V-JZ-AL-SL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Ivo Nereo Acuña Pardo, al haber constatado en verificación técnica de fecha 23 de mayo de 2019, que en el predio de su propiedad se encuentra sembrado de limón y guanábana con edad de 06 a 07 meses en un área de 1,27 ha, aproximadamente, para el riego de dicho predio se tiene instalada una tubería de PVC de 6" pulg de diámetro en la margen izquierda del canal 15+400 en las coordenadas UTM WGS84: 555 480 E – 9 473 932 N, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2662 -2019-ANA-AAA.JZ-V

la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019, el administrado formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) manifiesta que no cuenta con licencia de uso de agua y el riego lo es por tubería de PVC de 6 pulgadas; ii) Alega encontrarse en la relación de usuarios informales de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Somate Bajo; iii) Reconoce haber cometido una falta grave establecida en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, por lo que solicita que la sanción sea acorde a la situación que viene pasando el agro;*



Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Ivo Nereo Acuña Pardo y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.SL, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos presentados, establece que existe responsabilidad del Sr. Ivo Nereo acuña Pardo, por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos al usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, considerando que debe ser calificada como grave e imponer una sanción pecuniaria;



Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 149-2019-ANA-AAA JZ-V, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA.V-JZ-AL-SL, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, con escrito de fecha 18 de setiembre de 2019, el presunta infractor formula descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) Acepta que su predio no cuenta con licencia de uso de agua, pero asegura que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo lo tiene inscrito en su padrón de usuarios informales y cancela la tarifa de uso de agua como los demás usuarios con licencia y por lo tanto no hurta el agua; ii) Indica que, por desconocimiento de la Ley de recursos hídricos ha cometido la falta que se le imputa, pero le parece excesiva la multa, dada su situación económica muy precaria; iii) Solicita se le exonere de la multa que se pretende aplicar iv) Se compromete a organizar un expediente para el otorgamiento de derecho de derecho de uso de agua de su predio con todos los requisitos de ley;*

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 1416-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 114-2019-ANA-AAA.V-JZ/AL-SL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Ivo Nereo Acuña Pardo, al haberse configurado una infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.SL, determina que los hechos constitutivos de infracción se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendando imponer una multa de DOS COMA UNO (2,1) UIT por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos al usar el agua sin el correspondiente derecho.
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 20 de junio de 2019; en ese sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, en relación con los descargos presentados, se verifica que el usuario integra una "Relación de Usuarios Informales Año 2017 – de la Comisión de Usuarios Somate Bajo", de igual



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **2662** -2019-ANA-AAA.JZ-V

manera obra en el expediente un reporte del Sistema Integral de Gestión y Manejo del Agua y Recibos Únicos por el Uso del Agua N° 0000300 y 0000118 del año 2019, emitidos por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo, demostrando de esta manera que el usuario viene aportando por tarifa de uso de agua, retribución económica, así como aportes voluntarios al Operador de Infraestructura Hidráulica referido; dejando en evidencia que la Junta de Usuarios en mención viene incurriendo en una infracción grave relacionada a la distribución de agua, establecido en el literal b) del artículo 110° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua **"Distribuir el agua a personas que carecen de derecho de uso de agua"**; por lo que los descargos no constituyen de modo alguno argumentos que desvirtúen la infracción detectada; no obstante, del análisis de los actuados se advierte que, si bien ha quedado demostrado que el administrado ha infringido la normativa sobre recursos hídricos, también es cierto que viene haciendo uso de agua con la aprobación de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Somate Bajo y Junta de Usuarios del Sector Hidráulico San Lorenzo, aportando al Operador de Infraestructura Hidráulica los costos de tarifa de uso de agua. Asimismo, de los descargos, se desprende que, el administrado reconoce de manera expresa y por escrito que ha venido haciendo uso del agua superficial, acto que, a criterio de esta instancia, constituye un atenuante de la infracción.



- Las leyes en el Perú, de acuerdo con la Constitución Política, son obligatorias "erga omnes" desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", salvo disposición distinta; siendo así, teniendo en cuenta que la Ley de Recursos Hídricos fue publicada el 31 de marzo del 2009, el administrado tenía la obligación de actuar dentro del marco normativo sobre la materia, por lo que su argumento debe ser desestimado;
- La Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 44° señala: **"Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)";** asimismo, el artículo 47° dispone: **"La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)".** En ese sentido, el numeral 1) del artículo 120° de la precitada Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, concordado con la norma antes descrita, prescribe que constituye infracción: **"Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**. En ese sentido, los argumentos de descargos no constituyen de modo alguno argumentos que desvirtúen la infracción detectada, por el uso del agua superficial sin contar con el respectivo derecho de uso.
- Por tanto, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** la presunta infractora no ha realizado los gastos que demandan realizar el trámite para obtener la respectiva licencia de uso de agua superficial;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular en el expediente con CUT 229681-2018; por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** captar las aguas superficiales sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, afecta el normal desarrollo de la distribución de agua de los usuarios que si cuentan con licencia;
 - d) El perjuicio económico causado:** el administrado ha venido utilizando el agua superficial, y realizando el pago de la retribución económica, lo que ha de considerarse como un atenuante de la infracción;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el presente caso no se registra antecedentes de sanción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** el señor Ivo Nereo Pardo al momento de la verificación técnica de campo, no contaba con la respectiva licencia de uso de agua superficial;
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** tenía conocimiento de la necesidad de contar con la licencia de agua superficial, por ello se compromete a realizar los



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 2662 -2019-ANA-AAA.JZ-V

trámites para obtener dicho derecho; por tanto se encuentra acreditada su intencionalidad.

- La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como leve, de conformidad con el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que el señor Ivo Nereo Acuña Pardo viene haciendo uso del agua superficial, para atender la demanda del sembrío de un predio con un área de 1,27 ha, a través de una tubería de PVC de 6" pulgadas de diámetro en la margen izquierda del canal 15+400 en las coordenadas UTM WGS 84: 555480 E – 9 473 932, sin contar con la licencia respectiva, habiendo incurrido en la infracción contenida en numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos precedentemente, dicha conducta será calificada como infracción leve, correspondiendo imponer la sanción equivalente a Cero Coma Cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; no obstante, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, la sanción deberá reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, se deberá imponer la medida complementaria correspondiente;



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 1416 -2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por fijado el domicilio procesal de **Ivo Nereo Acuña Pardo**, sito en Centro de Servicios Somate Bajo, distrito y provincia de Sullana, departamento Piura, donde será notificado con los actos procedimentales derivados del presente procedimiento, con las formalidades de Ley.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. *2662* -2019-ANA-AAA.JZ-V

ARTÍCULO 2°.- Sancionar, a **Ivo Nereo Acuña Pardo**, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Precisar, que el carácter de dichas conductas se califican como leves y teniendo en cuenta el atenuante antes descrito, la sanción a imponer es equivalente a **CERO COMA VEINTICINCO (0,25) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.



ARTÍCULO 4°.- Dictar como medida complementaria que **Ivo Nereo Acuña Pardo**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, se abstenga de hacer uso del agua bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO 5°.- Precisar que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°.- Registrar la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 7°.- Precisar que, de conformidad al numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 8°.- Disponer que, la Administración Local de Agua San Lorenzo, evalúe el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor San Lorenzo por otorgar el recurso hídrico a personas que no cuentan con derecho de uso de agua.

ARTÍCULO 9°.- Notificar la presente resolución directoral a **Ivo Nereo Acuña Pardo** y remitir copia fedateada a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y Administración Local de Agua San Lorenzo, disponiéndose su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
SANEAMIENTO BÁSICO - ZARUMILLA
Elmer García Samana
Ing. Elmer García Samana
DIRECTOR